

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 11001-40-03-036-2022-00241-00.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

El banco **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a **INHISA S.A y HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS**, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago por el pagaré No. 0013-0833-54-9600120660 por la suma de \$51.737.500,00, por concepto del capital de las cuotas vencidas en el periodo comprendido de 29 de marzo de 2019 al 28 de mayo de 2020, junto con los intereses de plazo y moratorios, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación, y por el pagaré No. 830.009.905-2-2018 por la suma de \$15.000.000,00, por concepto del capital, junto con los intereses de plazo y moratorios, desde el día 4 de mayo de 2019 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

**B. Los hechos:**

1. Que los demandados suscribieron los pagarés base de la ejecución, el primero identificado con número 0013-0833-54-9600120660, por valor de \$82.780.000,00, suma que se obligó a pagar en 24 cuotas mensuales y sucesivas, desde el 29 de junio de 2018, y el pagaré número 830.009.905-2-2018 por valor de \$15.000.000,00, suma que se obligó a pagar a más tardar el día 3 de mayo de 2019.

2. Que los demandados incumplieron el pago las obligaciones, junto con sus intereses.

**C. El trámite.**

1. Mediante auto del 31 de marzo de 2022, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda ordenando la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Por auto del 2 de junio de 2022, se decretó el emplazamiento de los demandados y en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 22 de agosto de 2022, formulando excepción de mérito denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, la cual fundamentó en que la acción cambiaria prescribe en 3 años, por lo que en la actualidad se encuentra prescrita.

3. Por auto de 19 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la pasiva de la excepción propuesta.

4. Por auto de 31 de mayo del corriente año se efectuó el pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, intervención que sólo fue realizada por la parte demandante.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### **2. Del título.**

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valore–pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

### **3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si se configuró el fenómeno de la prescripción y de ser así, si ocurrió alguna causal de interrupción, renuncia o suspensión.

### **4. La prescripción.**

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* -artículo 2512 del Código Civil-.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Valga precisar que si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-

Desde luego que si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

En este caso, el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 1 de abril de 2022, y la parte demandada se notificó por intermedio de curador el 22 de agosto de 2022, es claro que, el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, desde el 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, señala el artículo 789 del Estatuto Mercantil que **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**, y de esta manera, se tiene que la extinción prescriptiva de la obligación, se debe contabilizar para el pagaré No. 0013-0833-54-9600120660 a partir del 29 de marzo de 2019 y para el pagaré No. 830.009.905-2-2018 a partir del 3 de mayo de 2019, fecha de su vencimiento, luego entonces, el término prescriptivo, en principio, se configuraría para el primero el 29 de marzo de 2022 y para el segundo el 3 de mayo de 2022, por lo tanto se observa que no ha transcurrido el lapso que dispone la ley para declarar el efecto prescriptivo pretendido por la parte demandada, ello teniendo en cuenta que la notificación a los demandados INHISA S.A y HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS se realizó mediante curador ad–litem el 22 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de prescripción de la obligación.

Así las cosas, es claro que el término prescriptivo se interrumpió con la notificación de los demandados, la cual se dio en el lapso de tiempo dispuesto por la ley, es decir que no se cumplió el término de tres (3) años contemplado en la normatividad comercial.

En ese orden de ideas, se advierte la improsperidad de la defensa invocada y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00, M/cte.**

**SEXTO: LIQUIDADAS** las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

**Notifíquese,**



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **28 de febrero de 2023** a la hora de las  
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*